

29120 *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.*

Advertida errata en el texto de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1998, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 40771, primera columna, el sumario debe entenderse publicado de la forma siguiente: «Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

29121 *ORDEN de 25 de noviembre de 1998 por la que se regula la convocatoria y las normas de procedimiento para la solicitud de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su punto 1 que los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1992 modifica el importe de dichas gratificaciones extraordinarias.

Asimismo, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, dispone que los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que

la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este período de implantación se amplió a doce años mediante la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por otra parte, la Orden de 1 de marzo de 1996 de delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Cultura, atribuye a la Dirección General de Personal y Servicios la competencia para conceder las jubilaciones anticipadas recogidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas, dispongo:

Primero.—Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

Cuerpo de Maestros.

Cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria.

Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cuerpo de Inspectores de Educación.

Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto tercero de la presente Orden, a excepción de lo referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

Tercero.—Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o a la Inspección educativa.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado, al 31 de agosto del año en el que se solicita.

Cuarto.—Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LOGSE, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gratificación extraordinaria por una sola vez, cuyo cálculo se efectuará, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos.

Los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refieren las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la LOGSE, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas podrán igualmente percibir la gratificación

extraordinaria que les corresponda siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en esta norma, excepto el de pertenencia al régimen de Clases Pasivas del Estado.

Quinto.—Las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, acompañadas de la documentación que al efecto se indique, en las Direcciones Provinciales correspondientes al centro de destino del solicitante o en los lugares y forma que determinan el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá en la forma y plazos previstos en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renunciaciones que se presenten hasta el 30 de abril de 1999.

Séptimo.—La Dirección General de Personal y Servicios resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder con arreglo a los límites establecidos, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Octavo.—Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre, y 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre.

Madrid, 25 de noviembre de 1998.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2), la Directora general de Personal y Servicios, Carmen González Fernández.

Dirección General de Personal y Servicios.
Ilmos. Sres. Directores provinciales.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29122 *REAL DECRETO 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.*

La Directiva 70/524/CEE, del Consejo, de 23 de noviembre, sobre aditivos en la alimentación animal, fuente comunitaria europea fundamental en esta materia, fue incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, que junto con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas

a los aditivos en la alimentación de los animales, constituye a su vez, la normativa básica esencial vigente en la actualidad en la materia citada.

La aplicación a lo largo del tiempo de la Directiva 70/524/CEE, puso de manifiesto la necesidad de revisar algunos conceptos fundamentales, con el fin de proteger mejor la salud de los animales, la salud humana y el medio ambiente, tarea que ha sido abordada por las autoridades comunitarias, mediante la elaboración de la Directiva 96/51/CE del Consejo, de 23 de julio, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal.

La Directiva 96/51/CE introduce como principal innovación la distinción entre los aditivos utilizados comúnmente y sin riesgos especiales, como auxiliares en la fabricación de piensos, y los aditivos de alta tecnología, que responden a una composición muy precisa y que deben ser objeto de una autorización de puesta en circulación vinculada al responsable de ésta, derivándose de dicha diferenciación, un tratamiento distinto para ambos tipos de aditivos, en relación con su procedimiento de autorización, protección de los datos contenidos en los expedientes, utilización, envasado, distribución y comercialización, así como su inclusión en listas separadas.

Dada la trascendencia de estas innovaciones en lo que a autorizaciones se refiere, se establece un régimen transitorio sobre este punto, que permita la adecuación progresiva del antiguo sistema al nuevo, que en la citada norma se recoge.

Por otra parte, se prevé en la Directiva 96/51/CE, del Consejo, la posibilidad de percepción de tasas por los Estados miembros, como contrapartida de los estudios de expedientes que deben realizar, cuando actúan como ponentes en determinados procedimientos contenidos en la citada Directiva. Dicha percepción será regulada en el marco general de la futura normativa comunitaria referente a las tasas o impuestos que deberán percibirse en el ámbito de la alimentación animal.

Por razones de protección efectiva de la salud humana y animal y para evitar eventuales distorsiones de la competencia, resulta pertinente que la autorización provisional de ámbito nacional para los aditivos objeto de autorización vinculada al responsable de su puesta en circulación, sea otorgada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta conveniencia se refuerza, además, por el hecho de que las aludidas autorizaciones surten efecto en todo el territorio español.

En consecuencia con lo anterior, procede la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de los preceptos de la Directiva 96/51/CE, del Consejo, de 23 de julio, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE, sobre los aditivos en la alimentación animal, lo que se lleva a cabo mediante la presente disposición, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; 149.1.16.^a, sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y 149.1.10.^a, sobre el comercio exterior.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

El presente Real Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa delibe-